

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., = 5 SEP 2014

Señor

JORGE HUBERTO GIRALDO BURITICA

Carrera 49 # 50 – 22 Oficina 509

Medellín - Antioquia

direccionadministrativa@elitecorporativa.net

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	17 de marzo de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 093 - CONSULTA
Tema	Firma de los estados financieros por parte del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

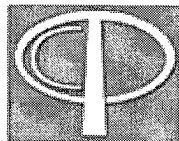
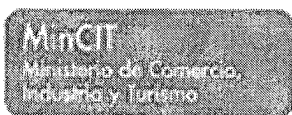
“He recibido una revisoría fiscal en el mes de diciembre, donde el revisor fiscal anterior estuvo hasta el mes de noviembre, pregunto:

- 1. El revisor fiscal debe generar un dictamen intermedio hasta el mes de noviembre o solo un informe.*
- 2. Yo como nuevo revisor fiscal, solo del mes de diciembre, debo generar un dictamen de fin de periodo con la salvedad de que existe un dictamen intermedio hasta el mes de noviembre o me debo declarar impedido para dictaminar.”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el caso puntual expuesto por el peticionario, debemos señalar que no existe ninguna disposición que obligue al revisor fiscal saliente a entregar un dictamen o informe intermedio a la administración, máxime si se tiene en cuenta que el superior inmediato del revisor fiscal es la asamblea de accionistas.

Así las cosas, se recomienda al revisor fiscal entrante pedir autorización a la administración para que por intermedio de ésta, se le permita ver los papeles de trabajo del revisor fiscal saliente, a fin de conocer los procedimientos de auditoría adelantados por él y los hallazgos obtenidos en desarrollo de los mismos..

La Superintendencia de Sociedades mediante circular externa número 115 – 000011 de 2008, al referirse al informe de los revisores fiscales, estableció lo siguiente:

“6.4. Estados Financieros del período anterior no dictaminados

Cuando los estados financieros del período anterior no estén dictaminados, el revisor fiscal entrante deberá declarar en su dictamen esta situación. (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, dicha declaración no exime al revisor fiscal del requisito de llevar a cabo procedimientos adecuados respecto de los saldos iniciales del período actual.” (subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el revisor fiscal entrante tiene la obligación de emitir un dictamen sobre los estados financieros del fin de periodo y, por ello, debe ampliar su trabajo de auditoría comenzando con los saldos iniciales del periodo y cubriendo las operaciones realizadas hasta el final del periodo.

Así las cosas, el profesional contador público que ostente el cargo de revisor fiscal a 31 de diciembre, es quien deberá firmar los estados financieros del fin del periodo junto con su dictamen, según lo señalado en la carta circular mencionada anteriormente y en el numeral 7 del artículo 207 del Código del Comercio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia